



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

USHUAIA, 07 DIC 1994

VISTO: El Expte. Letra "P" Nº 05501166/87, caratulado "PRADA, Omar Antonio, s/Jubilación Ordinaria"; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, el Presidente del Instituto Provincial de Previsión Social, solicita al Tribunal de Cuentas dictamine si los asesores y/o funcionarios intervinientes en el dictado de las Resoluciones Nº 711/87 y 031/88 del Ministerio de Gobierno del Ex-Territorio por las cuales se ordenó al Instituto, conceder al Sr. Prada, el beneficio de Jubilación Ordinaria Art. 539 de la Ley 244, son o no responsables del perjuicio económico ocasionado a dicho organismo derivado del pago de haberes previsionales.

Que ha tomado intervención la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, quien emitió el Dictamen Nº 004/94.

Que la Vocalía Legal comparte y hace suyo el criterio sustentado en el dictamen referenciado.

Que por Acuerdo Plenario de sus miembros se ha resuelto emitir la presente Resolución.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por el Art. 19 y 20 inc. j), de la Ley Nº 50.

Por ellos:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 19: Determinar que el Tribunal de Cuentas de la Provin-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

cia no resulta competente para valorar la conducta de los funcionarios, facultad reservada de conformidad a lo prescripto por la Ley Nº 3 a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

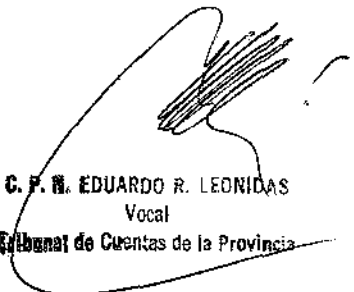
ARTICULO 29: Determinar que el Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispone la Constitución Provincial Art. 144º y la Ley Nº 50, sólo tiene facultad para intervenir cuando se configure perjuicio fiscal a la Provincia, haciendo uso de la facultad fiscalizadora de las operaciones financieras patrimoniales del Estado Provincial.

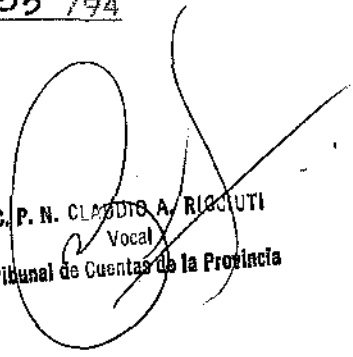
ARTICULO 39: Indicar al Instituto Provincial de Previsión Social que deberá determinar las acciones a seguir a fin de obtener la restitución de lo abonado al Sr. Prada en virtud de lo dispuesto por Resoluciones Nº 711/87 y 831/88 del Ex-Ministerio de Gobierno, una vez cumplimentado, vuelvan las actuaciones a este organismo.


ARTICULO 49: Notificar al Instituto Provincial de Previsión Social, haciendo entrega de copia del presente y del Dictamen de Secretaría Legal Nº 804/94.

ARTICULO 59: Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Regístrese. Cumplido. Archívese.-

**RESOLUCION PLENARIA Nº 35 /94**

  
C. F. N. EDUARDO R. LEONIDAS  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C. F. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dra. ESTELA MARIS VANSONI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

CDE. EXPTE."P" Nº05510166/87

USHUAIA, 4 5 DIC 1994

SEÑOR VOCAL LEGAL:

Viene a esta Secretaría Legal, el Expte. Letra:"P" Nº 05510166/87, caratulado: PRADA, Omar Antonio s/Jubilación Ordinaria, donde el Instituto Provincial de Previsión Social solicita se dictamine si los asesores y/o funcionarios intervinientes en el dictado de las Resoluciones Nº 711/87 y 031/88 del Ministerio de Gobierno del Ex-Territorio, por las cuales se ordenó al Instituto de Previsión Social conceder al Sr. Prada, el beneficio de Jubilación Ordinaria, Art. 539 de la ley 244, son o no responsables del perjuicio económico ocasionado a dicho organismo, derivado del pago de haberes previsionales.

A fin de poder efectuar un correcto análisis del tema, corresponde dividir su tratamiento en dos apartados: A) La conducta de los funcionarios sin que exista presunción de perjuicio fiscal y B) La conducta de los funcionarios que acarrea perjuicio fiscal. Asimismo cada uno de esos acápite se desdoblará en dos puntos: 1º) Si se trata de funcionarios del Ex-Territorio; 2º) Si se trata de funcionarios de la Provincia.

**A) DE LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS SIN QUE EXISTA PRESUNCION DE PERJUICIO FISCAL**

**1º) Si se trata de analizar la conducta de funcionarios del Ex-Territorio:**

Sobre este punto en particular, resulta necesario determinar la competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia para expedirse respecto de la responsabilidad que le podría caber



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

a funcionarios del Ex-Territorio por su intervención en estos actuados.

La Ley Provincial Nº 134 que modifica el artículo 19 de la Ley Provincial Nº50 establece: "El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico financiera de los tres poderes del Estado Provincial".

Es decir, el Tribunal de Cuentas, de conformidad a la norma legal precitada no tiene atribuida como facultad, la de valorar la conducta de los funcionarios salvo en aquellos supuestos en que con su accionar ocasionen perjuicio fiscal al Estado Provincial.

Por otra parte este Organismo se encuentra en la imposibilidad de revisar, aprobar y eventualmente realizar juicios de cuentas, responsabilidad o cargos correspondientes a funcionarios del Ex-Territorio, toda vez que por expresa disposición Constitucional (Art.1669) sólo puede "aprobar o desaprobado la inversión de los caudales públicos... efectuados por los funcionarios y administradores del Estado Provincial..."

**29) Si se trata de analizar la conducta de funcionarios de la Provincia:**

En este sentido, si bien la normativa vigente habilita al Tribunal de Cuentas para aprobar o desaprobado la inversión de los caudales públicos efectuados por los funcionarios y administradores del Estado Provincial, solo en el supuesto de que exista perjuicio fiscal ocasionado por éstos, resulta procedente su intervención.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
TRIBUNAL DE CUENTAS

Es decir, en ambos supuestos si no existe perjuicio patrimonial este organismo carece de facultades para analizar conductas valoradas en sí mismas.

Es la Fiscalía de Estado de la Provincia quien conforme lo establece el art. 19, inc. a) y d) de la Ley Provincial Nº 3, tendría asignada tal atribución: "Artículo 19: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye corresponderá al Fiscal de Estado: a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las Empresas del Estado, cualquiera sea el grado escalafonario, posición o cargo que ejercieren y de los municipios o comunas cuando lo solicitaren los intendentes y de los concejos deliberantes o los concejos comunales hasta tanto la Ley Orgánica de los Municipios y Comunas o las cartas orgánicas municipales, establezcan su propio órgano de control...d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes, y demás normas dictadas en su consecuencia".

**B) LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS QUE ACARREA PERJUICIO FISCAL:**

Mediante Resolución Nº186/87 del Instituto Territorial de Previsión Social se rechaza la solicitud de Jubilación Ordinaria al Sr. Omar Antonio PRADA, por no encuadrarse en las disposiciones del art. 53º inc. c) de la Ley Territorial Nº244 al 10/12/85.

Contra dicho acto administrativo el Sr. Prada interpuso



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

TRIBUNAL DE CUENTAS

recurso de revocatoria y apelación en subsidio a fin de que se revocara la Resolución cuestionada y se le concediera el beneficio previsional.

En su instancia de reconsideración no se hizo lugar a la pretensión del causante (Res. I.F.P.S. Nº 230/87), elevándose las actuaciones al Sr. Ministro de Gobierno del Ex-Territorio para que entendiera en el recurso de apelación incoado.

Es así, que el funcionario mencionado en el párrafo anterior en uso de las facultades que le acuerda el art. 769 de la Ley Territorial Nº 244, emite las Resoluciones Nº 711/87 y 831/88 por las cuales se le hace lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº186/87 I.T.P.S., ordenándose su derogación.

Consecuentemente con ello se emite la Resolución Nº 24/88 que concede al Sr. Prada el beneficio de jubilación ordinaria conforme lo establece el art. 539 de la Ley 244.

Sin perjuicio de lo actuado hasta ese momento, el Directorio del Instituto en el entendimiento de que para acceder al excepcional beneficio acordado por el art.539 de la Ley 244, el peticionante debe cumplimentar todos los extremos requeridos al momento del cese en algunos de los cargos allí indicados y en caso de no ser así, deberá cumplimentar posteriormente los requisitos de la jubilación ordinaria en los términos del art. 389 de la Ley 244, resuelve iniciar acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de las resoluciones 711/87 y 831/88, dictadas por el Ministerio de Gobierno.

Seguidamente se promueve acción de nulidad ante el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
TRIBUNAL DE CUENTAS

Juzgado Federal de 1ª Instancia del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que tramitara en los autos caratulados: "Instituto de Previsión Social c/ PRADA Omar Antonio s/ordinario", Expte. Nº14.538/88, donde se rechaza la acción de nulidad impetrada por el Instituto de Previsión, quien decide apelar el fallo.

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia acoge favorablemente el recurso y decreta la nulidad de las Resoluciones Nº 711/87 y 831/88 del Ministerio de Gobierno y de la Resolución Nº24/88 del I.P.P.S.

Ante tal resolución judicial, el Sr. Omar Antonio Prada interpone recurso extraordinario federal en los términos del art. 149 de la Ley 489 contra la sentencia recaída en los autos referenciados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 15 de marzo de 1994 desestima el recurso extraordinario articulado por el Sr. Prada, con lo cual queda firme la sentencia de 2ª instancia recaída en dichas actuaciones y en virtud de ello el Instituto Provincial de Previsión Social declara nula la Resolución I.T.P.S. Nº 24/88 que acordaba el beneficio de jubilación ordinaria, art.539 de la Ley 244, al Sr. Prada.

Ahora bien, cabe entonces determinar cuál es el efecto que produce la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo.

La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos vigente al momento de interposición de la demanda en su art.179 establece: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
TRIBUNAL DE CUENTAS

razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes mediante declaración judicial de nulidad".

Tomás Hutchinson, en su obra Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo 19, pág.369, al comentar el art. 179 expresa "...El acto nulo, según la ley debe ser revocado,..."

... Esta revocación tiene efectos retroactivos, debiendo considerarse el acto revocado como si nunca hubiere existido..."

Es decir en el presente caso nos encontramos con Resoluciones en virtud de las cuales el Sr. Prada recibió un beneficio previsional, que se mantuvo hasta el momento en que fueron revocadas por orden judicial. Teniendo esta resolución judicial efecto retroactivo, con ella desaparece la causa o título que lo habilitaba para percibirlo y desde el momento mismo de su nacimiento toda vez que como ya fuera sostenido, la declaración de nulidad vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto objetado.

En opinión de la suscripta es el Instituto de Previsión Social quien debe determinar según su criterio las medidas a adoptar a fin de perseguir la repetición de lo abonado al Sr. Prada y sólo en el supuesto de que no prospere en sus acciones se configuraría perjuicio patrimonial y correspondería la intervención del Tribunal de Cuentas.

En cuanto a si se trata de funcionarios del Ex-Territorio o de la Provincia, se tiene aquí por reproducido lo





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

que fuera señalado en el acápite anterior respecto de la competencia del Tribunal de Cuentas.

Es por todo lo expuesto en el presente, que se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia no resulta competente para valorar la conducta de los funcionarios del Ex-Territorio ni de la Provincia, facultad que fue reservada dentro de lo prescripto en la Ley Nº 3, a la Fiscalía de Estado.

2.- El Tribunal de Cuentas, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia en su Art. 166º y la Ley Nº 50, sólo tiene facultad para intervenir cuando se configure perjuicio fiscal para la Provincia, haciendo uso de la facultad fiscalizadora de las operaciones financiero patrimoniales del Estado Provincial.

3.- En el caso bajo análisis aún no se ha configurado perjuicio fiscal atento que el Instituto de Previsión deberá previamente determinar las acciones a seguir a fin de obtener la restitución de lo abonado al Sr. Prada en virtud de lo dispuesto por Resoluciones Nº 711/87 y 031/88 del Ministerio de Gobierno y sólo en el supuesto de que no prosperen las mismas se consolidaría el perjuicio patrimonial y correspondería la intervención del órgano de control.

**DICTAMEN DE SECRETARIA LEGAL Nº 004/94.-**

DRA. MONICA CRISTINA PENEDO  
Secretaria Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia